



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05737-2015-PA/TC

CALLAO

CYNTHIA HAYDDÉ MONTES FRÍAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2018

### VISTA

La solicitud de nulidad formulada por doña Cynthia Hayddé Montes Frías contra la sentencia interlocutoria de 6 de setiembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que la modalidad pensionaria de orfandad para hija soltera mayor de edad, establecida en el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530, solicitada por la recurrente, ya no se encontraba vigente en la fecha en la que cumplió la mayoría de edad.
2. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de 6 de setiembre de 2018, pues considera que se está vulnerando, entre otros, su derecho de defensa; y, ulteriormente, se emita pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida.
3. Sin embargo, resulta manifiesto que dicha solicitud busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05737-2015-PA/TC

CALLAO

CYNTHIA HAYDDÉ MONTES FRÍAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05737-2015-PA/TC

CALLAO

CYNTHIA HAYDDÉ MONTES FRÍAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL